

SEÑOR:
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: 2020-347

ASUNTO: REPOSICIÓN – APELACIÓN

Comendidamente solicito ante su señoría a manifestar que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su ultimo auto, esto es, 1 de octubre de 2021, en la parte pertinente que ordenó **ESCUCHAR A LOS DEMANDADOS** en el presente asunto lo cual hago con base en los siguientes elementos de juicio:

1: Me permito presentar copia del correo dirigido al suscrito el día 22 de septiembre del 2021, firmado **LILIANA MENDOZA** en donde me informa que para este proceso no existen **TITULOS**, relativos a la consignación de los cánones de arrendamiento que se han causado:

2: El Inciso 2° numeral 4° del art 384 del C.G.P, estipula:

Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

La norma transcrita contiene dos (2) obligaciones a cargo del arrendatario, a saber:

A: Cancelar los cánones de arrendamiento que adeuda hasta antes de la presentación de la demanda, esto es, los que dieron lugar al inicio del proceso.

B: Pagar oportunamente todos y cada uno de los cánones de arrendamiento que se causen durante todo el trámite del proceso, so pena, de **NO SER OIDO.**

3: En el caso concreto la parte demandada no ha pagado los cánones de arrendamiento causados que dieron lugar al proceso y lo que es peor tampoco ha consignado los que se han causado a partir de la admisión de la suplica, por lo cual se le debe aplicar integralmente la norma referida esto es lo dispuesto en el art 384 inciso 2 ° numeral 4° del C.G.P, y ordenar no **ESCUCHAR AL SUJETO PASIVO.**

4: Se ha intentado por parte del suscrito lograr acuerdo por la parte demandada para el pago de dichos cánones, honorarios y costas del proceso, derivados del incumplimiento del contrato de arrendamiento, los cuales han sido completamente imposible.

5: En pro de facilitar cualquier arreglo y para impedir que se incremente la deuda, **SE ACEPTA SUSCRIBIR EN LOS RECIBOS DE PAGO LA FECHA ACTUALIZADA,** y se deja constancia de la **MORA EN LOS ULTIMOS SEIS (6) MESES,** vale decir, no ha cancelado **AGOSTO, JULIO, JUNIO, MAYO, ABRIL, MARZO, del año 2021.** pues es una exigencia del arrendatario, en contravía de los principios que rigen los contratos de arrendamiento.

Por lo expuesto, compete a su despacho **REPONER EL AUTO ATACADO EN LA PARTE PERTINENTE a NO ESCUCHAR A LOS DEMANDADOS** hasta tanto no cumplan estrictamente con lo establecido en la noma indicada.

Las demás partes del auto de fecha 1 de octubre 2021, deben permanecer incólumes.

Subsidiariamente **APELO**

Señor Juez, atentamente



WILSON RIVERA
C.C. N° 5.881.250 de Chaparral (Tol)
T.P. N° 43.360 del C.S de la J.
wilsonriveraabogado@hotmail.com

Anexo lo anunciado.

RE: ENTREGA DE TITULOS

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 9:03 AM

Para: wilsonriveraabogado@hotmail.com <wilsonriveraabogado@hotmail.com>

Buen día,

No existen títulos dentro del proceso 2020-0347.

Adjunto envío informe.

Cordialmente,

Liliana Mendoza
Juzgado 01 Civil Municipal

De: Wilson Rivera <wilsonriveraabogado@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 20 de septiembre de 2021 3:24 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENTREGA DE TITULOS